

SGC - 9784



Bogotá, 18 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI.

Email: j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ANGELA MARIA CASTAÑO
DEMANDADO : COOPERATIVA DE TRANSPORTE ENVIGADO LTDA Y OTROS.
RADICADO : 053603103002- 2020- 00057-00
LLAMADA EN GTIA : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

NATHALYA LASPRILLA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ENVIGADO LTDA** dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto, a excepción de la vigencia de la póliza No. AA032085, pues ésta fue emitida para la vigencia del **16/04/2018 al 15/04/2019** para amparar la Responsabilidad Civil Contractual del vehículo de placa WLY022.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Manifestamos al Despacho que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desconoce el contrato de leasing suscrito entre **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ENVIGADO LTDA** y el **BANCO BBVA** para la administración del vehículo de placa WLY022.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora y con el fin de dar mayor claridad, a la póliza le fue contratado los amparos de: Muerte Accidental, Incapacidad Total y Permanente, Incapacidad Total Temporal y Gastos Médicos para cada ocupante del vehículo equivalente a 100 SMLMV.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto, siempre y cuando una eventual condena en su contra se halle debidamente motivada, dentro de los límites de valor asegurado, atendiendo las condiciones particulares y generales del contrato de seguros suscrito y que no se encuentre inmerso en alguna exclusión de amparo.

2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Si bien dentro del escrito al llamamiento en garantía no se proponen pretensiones, manifiesto al Despacho que La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el despacho mediante sentencia ejecutoriada, frente aquellos montos amparos que gozan de cobertura esto siempre y cuando la misma se halle debidamente motivada y dentro de los límites de valor asegurado estipulados en la póliza de responsabilidad civil contractual que amparaba el vehículo de placas WLY022 para la fecha de los hechos, y además que no se encuentren inmersos en alguna exclusión de cobertura, condenas que bajo ninguna circunstancia podrán ser superior al valor asegurado conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio.

3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.1 FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA POR LA EXISTENCIA DE UNA EXCLUSION CONTRACTUAL

Las estipulaciones contractuales que integran el contrato de seguros son ley para las partes, por lo que es necesario que los contratantes respeten los parámetros contractuales que ellas delimitan.

Las exclusiones de acuerdo con sentencia de la Corte Constitucional **T-015/12** son EXENCIONES a la cobertura, que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Para efectos de nuestro caso, resulta necesario destacar las exclusiones previstas en las Condiciones Generales para la póliza Numero AA032085 donde establece que:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

Esta exclusión es aplicable al caso objeto de estudio, porque de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios de daños a la vida en relación y lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que en caso de una eventual condena solicitamos desvincular a mi representada por mediar una exclusión contractual.

3.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza N° AA032085 certificado No. AA202911 orden 352 ; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	ENVIGADO ANTIOQUIA ENVIGADO CALLE 46A SUR NO 49-49 BUSES Y BUSETAS 100 SMLLV 30.00 WLY022 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 3,000.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 3,000.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 3,000.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 3,000.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la póliza N° AA063088-certificado No. AA315073, el valor asegurado para cada uno de los pasajeros era de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, que para fecha del accidente ese valor asegurado era de: \$ 781.242* 100= **\$78.124.200**, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

3.3 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

3.4 SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público N° AA032085 certificado No. AA202911 orden 352, póliza en mención se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

3.5 PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra

Una aseguradora cooperativa con sentido social

consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

3.6 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: “si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión

Una aseguradora cooperativa con sentido social

en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

3.7 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

“ART. 1081. —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

3.8 LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

4. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las solicitadas en la contestación de la demanda en escrito separado y las documentales allí aportadas:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público N° AA032085 certificado No. AA202911 orden 352
2. Condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103

5. ANEXOS

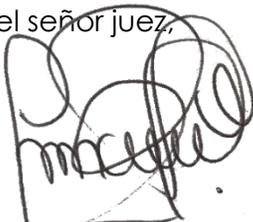
1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Escritura pública No. 834 del 17 de mayo de 2023 por medio de la cual se me otorga poder general.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C

6. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita recibirá notificaciones judiciales a través del correo electrónico: nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop o al celular 317 3793986

Del señor juez,



NATHALYA LASPRILLA HERRERA

C.C 1.070.963.620 de Facatativá

T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.

Una aseguradora cooperativa con sentido social